

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 079

Fecha Estado: 10/07/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05847318900120160005201	EJECUTIVO MIXTO	DAVIVIENDA S.A.	OLGA ELAN DUQUE DURÁN Y OTROS	NIEGA DESISTIMIENTO RECURSO DE ALZADA. CONCEDE AL RECURRENTE CINCO DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTAR APELACIÓN. VENCIDO EL MISMO COMIENZA A CORRER POR IGUAL TIEMPO TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA. REQUIERE PARTE APELANTE	09/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05440311200120140025701	SIMULACIÓN	ALBEIRO GARCÍA ALZATE	JOSÉ NORBEY HERNÁNDEZ GARCÍA	CONCEDE AL RECURRENTE CINCO DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTAR APELACIÓN. VENCIDO EL MISMO COMIENZA A CORRER POR IGUAL TIEMPO TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA. REQUIERE PARTE APELANTE	09/07/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615310300220150008901	RESPONSABILIDAD CIVIL	JUÁN FELIPE CARDONA LÓPEZ	JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE	CONCEDE RECURRENTE CINCO DÍAS HÁBILES PARA SUSTENTAR APELACIÓN. VENCIDO EL MISMO COMIENZA A CORRER POR IGUAL TIEMPO TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA. REQUIERE PARTE APELANTE	09/07/2020			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 101 de 2020
RADICADO N° 05-84-731-89-001-2016-00052-01**

Los días 3 y 7 de julio de 2020, se allegaron electrónicamente dos memoriales, uno de ellos resulta ilegible y el segundo, fue remitido por las codemandadas Olga Elena Duque Durán y Olga Cecilia Durán Montoya informando: *"...renunciamos al recurso de Apelación presentado en el año 2.017, pues a la fecha cancelamos el total de la obligación N° 0032060420611051"*.

En relación a lo anterior, no puede darse aplicación a las normas que reglamentan lo concerniente a la terminación anormal del proceso, esto es los arts. 312 a 317 CGP, ni al desistimiento del recurso de apelación, concretamente el art 346 ídem; pues el primero de los escritos no puede leerse y el segundo, relacionado con el desistimiento del recurso, requiere que sea el apoderado de la parte recurrente quien eleve la solicitud, por cuanto es éste quien tiene el derecho de postulación previsto en el art. 73 ejusdem, debiendo acotarse además que en este caso no se aplican las restricciones consagradas en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso que reglamenta de manera especial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, situación procesal que no se presenta en el caso de la referencia y dista de la atinente al desistimiento del recurso, donde deben aplicarse de manera concordada los artículos 73 y 316 ibid. Al respecto, la doctrina ha dicho:

"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las

*actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa*¹

En tal contexto, por ser improcedente, el despacho de la Magistrada sustanciadora no aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao el 24 de abril de 2017.

Así las cosas, se hace procesalmente pertinente proceder a dar los traslados correspondientes para la sustentación del recurso y de su réplica, respecto de lo que, preliminarmente, procede indicar que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicara, se escucharan alegatos

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016 Pág. 1029

y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas

para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Adicionalmente, el apelante deberá remitir el escrito de sustentación del recurso a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive de esta providencia, donde se incluye la dirección electrónica de su contraparte, pues en virtud del numeral 14 del art 78 del C.G.P. es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados el siguiente:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Asimismo, se advierte que, **una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria** e igualmente, para efectos de garantizar la publicidad de la sustentación que llegare a efectuar el recurrente, se ordenará a la Secretaría de la Sala, que vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

El memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá ser remitido por ésta a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 24 de abril de 2017, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

El documento electrónico de sustentación efectuado por el apelante deberá ser remitido por éste a las siguientes direcciones de correo electrónico:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

joselondo@une.net.co

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, se ordena a la parte no recurrente que, **dentro del término del traslado que legalmente le fue otorgado**, proceda a remitir el documento electrónico que contenga la réplica o alegaciones que formulare a las siguientes direcciones de correo electrónico:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

nelson3164@hotmail.com

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 102 de 2020
RADICADO N° 05440311200120140025701**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada

el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de

muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Adicionalmente, el apelante deberá remitir el escrito de sustentación del recurso a los correos electrónicos indicados en la parte resolutive de esta providencia, donde se incluye la dirección electrónica de su contraparte, pues en virtud del numeral 14 del art 78 del C.G.P. es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados el siguiente:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

Asimismo, se advierte que, **una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria** e igualmente, para efectos de garantizar la publicidad de la sustentación que llegare a efectuar el recurrente, se ordenará a la Secretaría de la Sala, que vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la

actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

El memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá ser remitido por ésta a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

El documento electrónico de sustentación efectuado por el apelante deberá ser remitido por éste a las siguientes direcciones de correo electrónico:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

jhonj1964@gmail.com

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, se ordena a la parte no recurrente que, **dentro del término del traslado que legalmente le fue otorgado**, proceda a remitir el documento electrónico que contenga la réplica o alegaciones que formulare a las siguientes direcciones de correo electrónico:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

elkingomez503@gmail.com

elkingomezr@hotmail.com

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que vencido el término para sustentar el recurso de apelación, incorpore en el registro de la actuación virtual el memorial que contiene la sustentación del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte.

Proceso	: Responsabilidad Civil
Demandante	: Juan Felipe Cardona López
Demandado	: Jesús María Cardona Aguirre
Radicado	: 05615 31 03 002 2015 00089 01
Consecutivo Sría.	: 02430-2017
Radicado Interno	: 0606-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que sustente el recurso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es el siguiente elena21angel@gmail.com.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

938554a16b5276999b9ee9202e158cec61bf18342da
6ec39dd48b3ef082053db

Documento generado en 09/07/2020 03:50:24 PM